

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 154804089001-201900079

Interlocutorio civil N° _____

Muzo Boyacá, TREINTA de noviembre del año dos mil veinte.

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de dar o no trámite al recurso de queja interpuesto “COMO UNICO” por el apoderado del demandante JOSE DE JESUS MARTINEZ PADILLA, contra el auto fechado el 9 de noviembre 2020 que no repuso la providencia calendada el nueve de octubre del mismo año que declaró probada la excepción previa de Compromiso o Cláusula compromisoria.

Al memorial contentivo del recurso se le imprimió el procedimiento establecido en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el 353 ibidem.

Y es que el mentado artículo 353 establece que “ El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria” (subraya fuera del texto).

Como se desprende con suma facilidad, aflora en este caso una inconsistencia mayúscula que avasalla abiertamente el trámite legal del recurso de queja, pues quebranta el debido proceso, y es que siendo “obligatorio” ser interpuesto en subsidio del de reposición, salvo la excepción referida en renglones anteriores que no aplica, el abogado actor optó por instaurar directamente el de queja.

Es evidente y natural que la referida dualidad de ataque constituye un presupuesto procedimental soberano, legal e ineludible, que no puede por nada del mundo quedar al capricho de las partes, ya que es una carga forzosa y exclusiva del recurrente.

No existe excusa para que el memorialista hubiera dejado de interponer en subsidio, y primario el recurso de reposición, y no es porque el acápite inicial del inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P. sostenga que “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.....” y pudiera interpretarse entonces que habilitaría la vía solitaria del de queja, pues no es así, pues recordemos que la providencia hoy atacada (noviembre 9 de 2020) no solo resolvió el recurso de reposición instaurado contra el auto fechado el 9 de octubre de 2020 manteniendo incólume la decisión de declarar probada la excepción previa de Compromiso o Cláusula Compromisoria y la consecuente terminación del proceso, si no que ADEMÁS, decidió (i) negar el acogimiento del laudo arbitral, (ii) ordenó la entrega del dinero obrante en título judicial al accionado, y (iii) negó por improcedente el recurso de apelación.

Vistas las cosas de esa manera, estima el Despacho que constituiría un desgaste judicial innecesario remitir la alzada al superior a sabiendas de tan enorme falencia procedimental de parte del abogado del demandante José de Jesús Martínez Padilla, siendo imperioso entonces no dar trámite al recurso de queja, pues se repite, debía haberlo interpuesto en subsidio del de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE :

NEGAR el trámite del recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandante José de Jesús Martínez Padilla, con fundamento en lo expuesto en la anterior parte motiva.

NOTIFIQUESE :

El Juez,



JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA